

BOLETIN

DE LAS

LEYES I DECRETOS

DEL

GOBIERNO.

LIBRO XXXVI.



Santiago de Chile,

IMPRESA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA, N.º 46.

— 1868. —

Banco de ahorros de Valparaiso.

Santiago, setiembre 10 de 1868.

(190) Vista la solicitud que precede, los estatutos que se acompañan, lo informado por el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia; con acuerdo del Consejo de Estado i de conformidad con lo dispuesto en los artículos 546 i 548 del Código Civil;

Decreto:

1.º Se declara persona jurídica el Banco de ahorros de Valparaiso.

2.º Apruébanse los estatutos de dicho banco en la forma siguiente:

DE LA CORPORACION.

I.—Se establece en Valparaiso una caja con el objeto de custodiar i hacer reeditar los pequeños ahorros, bajo la denominacion de *Banco de ahorros de Valparaiso*, cuyos depósitos serán colocados ya sea en los bancos de esta ciudad o de otro modo que, a juicio del directorio, dé el mayor interes con igual seguridad; mediante lo cual, todo aquel que sea industrioso i económico, podrá ir acumulando un fondo para casos de necesidad o para su vejez.

DE SU ADMINISTRACION.

II.—El banco será administrado por veinte i cinco directores escojidos entre las personas mas caracterizadas de la ciudad que se presten gratuitamente para llenar el cargo; i que solo serán responsables por el cumplimiento de su mandato.

Se nombrarán en primer lugar por los iniciadores de este proyecto i por las personas que se han asociado a ellos para garantizar los gastos de instalacion.

Las vacantes que ocurran se llenarán por la Junta de Beneficencia de la provincia de una terna que presentará el mismo directorio.

El cargo durará mientras los directores estén en aptitud de cumplirlo, i caducará por muerte, insolvencia, ausencia o renuncia que deberá hacerse con un mes de anticipacion, i tambien por el voto de la mayoría absoluta de los directores.

III.—El directorio se reunirá una vez cada trimestre a lo ménos, i ademas cuando lo pidan el presidente o tres de los directores, previo aviso en los diarios o por escrito del secretario, esponiendo el objeto de la junta. El directorio funcionará con la asistencia de siete de sus miembros; sus acuerdos se decidirán por mayoría de votos, siendo decisivo el del presidente en caso de empate; i sus atribuciones serán:

1.º Nombrar anualmente de su seno un presidente, dos vice-presidentes i dos tesoreros.

2.º Nombrar un secretario de entre sus miembros, i en su defecto, a un asalariado, al cajero i demas empleados, fijando su remuneracion i las fianzas que deberán rendir, i destituyéndolos cuando lo crea conveniente.

3.º Establecer el reglamento interior de la oficina, su contabilidad, i fijar los dias i horas en que estará abierta al público.

4.º Fijar la tasa de interes que debe abonarse sobre depósitos, i dar instrucciones jenerales de la inversion que se dará a éstos.

5.º Acordar las reformas que requieran los estatutos, pero solo por una mayoría absoluta de los directores i con la competente autorizacion suprema; i del mismo modo la suspension o liquidacion del banco.

6.º Representar a la corporacion judicial i estra-

judicialmente, con plenas facultades para transijir i someter cuestiones a arbitraje, i para resolver con arreglo a la lei todos los casos no previstos por estos estatutos.

IV.—El presidente, los vice-presidentes i los tesoreros formarán la comision de inversion, que se reunirá siempre que lo pida el presidente o uno de sus miembros, i funcionará con la asistencia de tres de ellos. Sus obligaciones serán:

1.º Administrar los fondos del banco, recojiendo del cajero las sumas provenientes de los depósitos que hagan los imponentes, i darles colocacion con arreglo a las instrucciones jenerales del directorio, cuya colocacion se dará a la orden de uno de los tesoreros i del presidente o uno de los vice-presidentes, o de dos de éstos en ausencia de los tesoreros.

2.º Entregar al cajero las sumas que necesite para el pago de depósitos, así como para los sueldos i gastos del establecimiento, con previa orden firmada por el director de turno.

V.—Los demas directores presenciarán las operaciones de la oficina segun el turno que les fijará el presidente. Las obligaciones del director de turno serán:

1.º Vijilar el cumplimiento de la tramitacion fijada para el recibo, pago i anotacion de depósitos, confrontando las libretas de los depositantes con el libro de cuentas corrientes i refrendando las anotaciones puestas en dichas libretas.

2.º Rubricar las partidas del libro de caja, verificando la existencia de caja por la libreta del banco en donde se depositan los fondos. En los libros i documentos del banco no se permitirán enmiendas por raspaduras, las que deberán hacerse solamente por rasgos de pluma que dejen conocer siempre el primer asiento.

3.º Dar cuenta a la comision de inversion de las sumas recibidas i pagadas i del saldo que el cajero deberá entregarle o depositar a su órden en el banco de la corporacion, acompañado de un apunte de las devoluciones pedidas i gastos por hacer.

VI.—A principios de cada año habrá una reunion de los directores i depositantes, presidida por el señor Intendente de la provincia, o en su ausencia, por el presidente del directorio, en que éste dará cuenta de las operaciones e inversiones del año anterior, acompañando el balance de los libros verificado por un inspector que nombrará la Junta de Beneficencia. La memoria del directorio i balance serán publicados en algunos de los diarios de la ciudad.

Se formará tambien mensualmente un balance de las cuentas de los depositantes, señalados solamente por sus números, el que será colocado en la oficina, donde cualquier depositante pueda consultar i verificar su cuenta.

DEL DEPÓSITO E INVERSION DE LOS FONDOS.

VII.—El banco estará abierto una vez a lo ménos por semana en los dias i horas que designará el directorio por avisos públicos, i recibirá en depósito cualquiera suma que no baje de cuarenta centavos hasta completar la cantidad de mil pesos que se fija como límite para una sola cuenta. Es prohibido a los empleados del banco recibir depósito fuera de las horas señaladas i sin la anuencia del director de turno, i aun encargarse de presentar las libretas de los depositantes. El banco no será responsable por entregas hechas en contravencion a esta regla.

VIII.— El depositante declarará su nombre, ocupacion i residencia, i recibirá una libreta numerada, con copia de estos estatutos, en cuya libreta se anotarán sus operaciones de depósito bajo la firma del

cajero, refrendada por el director de turno i con el sello de la corporacion. El banco no admite depósitos anónimos, i el directorio tiene derecho para rechazar las cuentas o depósitos que no crea convenientes i para devolver a cualquier depositante el importe de su depósito, pagando los intereses devengados, previo aviso de un mes.

IX.—El depositante que desee retirar una parte o el total de su depósito, presentará su libreta i dará aviso el dia hábil de la oficina inmediatamente anterior al del retiro; pero en caso de enfermedad, traslacion repentina a otra parte, u otros motivos urgentes que se justificaren ante el director de turno, se le pagará parte o el todo sin mas aviso previo. Para las personas que no puedan ocurrir personalmente, se espedirán órdenes impresas, mediante las cuales podrán autorizar el recibo de sus depósitos por terceros, i cancelado que sea el depósito, la libreta quedará en poder del banco.

El pago solo se hará en vista de la libreta que forma el comprobante del depósito; i presentándose ésta, sin haber dado órden de retener el pago, el banco no será responsable por los pagos que hiciere equivocadamente. El banco tratará de evitar el fraude, i los que lo cometieren serán acusados criminalmente. Cuando un depositante pierda su libreta, debe dar aviso inmediatamente para retener el pago, i despues de trascurrir un mes i mediante el cargo de veinte centavos, se dará un duplicado que se anotará en el libro de cuentas corrientes, quedando nula i de ningun valor la orijinal.

A mas de las operaciones ordinarias, se presentarán las libretas en el mes de enero de cada año para su confrontacion i para la anotacion de los intereses devengados, i en caso que no se presentaren ni se reclamaren los saldos durante cinco años consecutivos,

el depositante perderá su derecho, i las sumas pasarán al fondo jeneral del banco.

X. Se abonarán intereses sobre los depósitos a la tasa que señalará el directorio por aviso en los diarios, pero solo por meses enteros contados desde el primero de cada mes i por sumas cuyo interes por ese período llegare a un centavo, no abonándose fracciones de centavo; i los intereses serán capitalizados al fin del año. La diferencia entre esto i lo que consiga el banco en sus inversiones, pasará al fondo jeneral del banco para costear los gastos de la oficina i su instalacion, i cualquiera sobrante se destinará para amortizar el fondo de garantía suscrito por los fundadores, i en seguida para aumentar dicho fondo i los intereses de años venideros, o para otros objetos que el directorio crea benéficos para los depositantes. Si resultare en cualquier tiempo que se ha gastado o perdido un cincuenta por ciento del fondo de garantía orijinal, el directorio reunirá a los suscritores de dicho fondo para deliberar sobre la conveniencia de seguir adelante con la empresa o de liquidar i devolver el saldo; i en todo caso reunirá a los suscritores al fin de tres años, con el mismo fin, si no se hubiere amortizado ántes un cincuenta por ciento del fondo.

XI.—Puede ser depositante cualquiera persona, aunque sea menor de edad, pero las devoluciones a menores que no tengan catorce años solo se harán con anuencia de sus padres o tutores; pero si en el depósito hubieran intervenido éstos u otra persona, la devolucion deberá hacerse con su intervencion. Las mujeres casadas o que se casen despues de ser depositantes, podrán cobrar sus depósitos sin anuencia de sus maridos, con tal que éstos no se hubiesen opuesto por escrito.

En casos de demencia o incapacidad de un deposi-

tante, probados a satisfaccion del directorio, éste tendrá derecho para emplear sus depósitos en beneficio de él o de su familia, i en caso de muerte de un depositante, el directorio, despues de haber trascurrido tres meses sin habérsele presentado testamento legal, podrá repartir su depósito entre la viuda i familia o parientes del depositante, segun crea mas arreglado a la lei, sin reclamo contra el banco, pero con reserva del derecho de terceros para repetir contra los que hubiesen recibido el dinero.

XII.—Cualquiera cuestion que se suscitare entre el directorio i los depositantes o sus herederos o representantes legales, será sometida precisamente a arbitraje. Si las partes no se aviniesen en el nombramiento de un solo árbitro, se nombrarán tres, uno por cada parte i el tercero por éstos, o en su defecto, por la justicia ordinaria, i la decision de la mayoría será inapelable.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PÉREZ.

Alejandro Reyes.